



VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 51/2012

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1, 2, 6, 7, 14, 15
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1, 2, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16
Parentesco				8, 11, 14, 15
Nacionalidad				8, 15
Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas relacionados con los casos				1, 6, 7

Fecha de clasificación: 07 de Julio de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 23 de enero de 2012, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento a partir de diversas notas periodísticas publicadas en medios de circulación nacional, como *La Jornada* y *Proceso*, sobre [REDACTED]
2. Con motivo de lo anterior, los días 23, 24, 25 y 26 siguientes, personal de este Organismo Nacional, incluidos peritos en medicina, psicología y criminalística, se trasladaron a la ciudad de Campeche, Campeche, a fin de entrevistarse con los agraviados, así como para recabar testimonios y evidencias relacionados con el caso. Acudieron para ello, en primer lugar, al Hospital “Doctor Manuel Campos”, Organismo Público Descentralizado que está sectorizado a la Secretaría de Salud de la Administración Pública del estado de Campeche, donde entrevistaron al Director General del hospital de referencia, quien manifestó que la Comisión Federal de Electricidad les notificó por escrito que el 19 de enero siguiente se les suspendería el suministro de energía eléctrica por falta de pago. Agregó que, alrededor de las 09:15 horas, servidores públicos de la Comisión Federal de Electricidad se presentaron en dicho hospital a fin de efectuar el corte, por lo que ordenó se diera aviso al personal de mantenimiento para verificar el funcionamiento de la planta de emergencia de energía eléctrica.
3. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2012/881/Q, en el cual se pudo observar que la actuación de la Comisión Federal de Electricidad se apartó de los principios constitucionales que rigen la prestación del servicio público de energía eléctrica y con ello vulneró en agravio de [REDACTED] en el Hospital “Doctor Manuel Campos” el derecho humano a la protección de la salud, por las razones que se expondrán a continuación.
4. Mediante una nota informativa del 24 de enero de 2012, entregada en la misma fecha por AR1, Superintendente General de la Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, informó a este Organismo Nacional que la Comisión Federal de Electricidad cumplió con la obligación establecida en su marco legal de dar el aviso previo al corte de suministro, por lo que dicha empresa

paraestatal no sólo tenía el derecho de efectuar la suspensión del servicio de energía eléctrica, sino la obligación de hacerlo, y que de no realizarlo hubieran incurrido en responsabilidad administrativa. Agregó que para realizar la suspensión del suministro se cumplió con el procedimiento legal y normativo relacionado con el corte a servicios médicos de salud, específicamente por el regulado en el Procedimiento para la Suspensión, Reconexión y Desconexión del Suministro de Energía Eléctrica.

5.

6. *Si bien la suspensión del suministro de energía eléctrica no generó ninguna afectación concreta a la salud de [REDACTED] el Hospital "Doctor Manuel Campos", y el fallecimiento de V1 y V2 ocurrió por causas naturales y no por una indebida atención que éstos hayan recibido en dicho nosocomio o bien derivado de dicho evento, este Organismo Nacional observa que la Comisión Federal de Electricidad, al no otorgar el servicio de energía eléctrica de conformidad a los principios constitucionales que lo rigen, previstos en los artículos 1o. y 28 de la Constitución, potencializó el riesgo de dañar la salud de esas personas, lo que incluso pudo poner en riesgo su vida, lo que de suyo actualiza una vulneración al Sistema de Protección de Derechos Humanos que prevé nuestra Constitución Política, en particular a los derechos a la protección a la salud y a la vida de los pacientes internos.*
7. *En tanto el servicio de energía eléctrica es un servicio público y una actividad estratégica del Estado definida así por el artículo 28 constitucional, y por tanto su otorgamiento y prestación deriva de reglas de valor constitucional, por lo que la normativa que lo rija, debe mantenerse acorde a los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como bien lo señala el precepto referido, en el párrafo undécimo, al establecer que la sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley. Esto es, la sujeción del régimen del servicio público está sujeto a una reserva de ley, lo que significa que las decisiones básicas sobre el servicio público deben ser tomadas por el Congreso de la Unión, a in de*

velar por la debida configuración del servicio, y que se ajuste a los principios de bienestar social de la Constitución.

8. Actualmente, la prestación de este servicio está a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, ente de la Administración Pública Federal Paraestatal, que presta servicios de interés general —como lo es el servicio público de energía eléctrica— en un área estratégica. Cabe señalar que su prioridad deriva, además, de que se trata de un servicio básico, indispensable para el desarrollo de la vida colectiva. Su utilización excede las esferas privadas de los hogares, en donde juega un papel especial para una vida digna, y trasciende a espacios de especial interés para la comunidad, como lo son las vías públicas, los centros educativos y de salud, las dependencias de gobierno, los centros de recreación y de cultura, etcétera. Todos estos lugares deben estar abastecidos de energía eléctrica para operar normalmente y poder realizar sus funciones de suyo beneficiosas para las personas y la sociedad, esto es, para garantizar la debida satisfacción de diversos Derechos Humanos.
9. Ahora bien, en el caso concreto, AR1, Superintendente de la Zona Campeche, informó que el corte de suministro eléctrico se realizó en estricto apego a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como a la normativa interna, específicamente por lo regulado en el Procedimiento para la Suspensión, Reconexión y Desconexión del Suministro de Energía Eléctrica. Al respecto, debe señalarse que el régimen previsto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el reglamento y los procedimientos internos de la entidad paraestatal, no contempla criterios razonables que se apeguen a los principios del servicio público previsto en nuestro sistema jurídico ni a la finalidad del Estado social de Derecho.
10. En efecto, esta Comisión Nacional observa que por lo que hace a instituciones que prestan servicios públicos básicos, como lo son las instituciones públicas de salud, se debe de prever un régimen especial para la prestación del servicio de energía eléctrica —que implique otra forma de contratación, establecimiento de tarifas especiales o exención de las mismas, entre otros—, a in de que éstas pueden prestar el servicio que les fue encomendado de manera eficiente e ininterrumpida.
11. Para esta Comisión Nacional, entre dos entidades del Estado cuya misión es la prestación del servicio público —por un lado el de la salud y por el otro el de la energía eléctrica— no puede interrumpirse este último sobre la base de que exista el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias que le corresponde asumir a la entidad de salud, ya que, tratándose de un hospital, la interrupción del servicio afecta gravemente la prestación del servicio público de protección a la salud. La falta de un régimen razonable en materia de cobro de energía eléctrica a entidades que prestan un servicio básico resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico de los artículos 1o., 25 y 28, y de la noción de rectoría del Estado y del concepto constitucional del servicio público que ésta regula, por lo que el procedimiento previsto actualmente no debió aplicarse, ni deberá continuarse aplicando en casos sucesivos, específicamente por lo que respecta a las instituciones de salud.

12. *Por lo anterior se recomendó a la Comisión Federal de Electricidad que se impulsen las reformas legales correspondientes a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y al Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a in de que se excluya del supuesto de suspensión de suministro ante falta de pago a los centros de salud públicos, a in de que ante la falta de cumplimiento de las obligaciones de pago de estas entidades se prevean soluciones alternativas a la suspensión del suministro; que se instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para que, en un plazo razonable, se modifique el Procedimiento Comercial de Suspensión, Reconexión y Desconexión del Suministro de Energía Eléctrica, por lo que respecta a los hospitales y centros de salud públicos, a in de que ante la falta de cumplimiento de las obligaciones de pago de estas entidades se prevean soluciones alternativas a la suspensión del suministro; que se giren instrucciones a in de que en tanto no se modifique el Procedimiento Comercial de Suspensión, Reconexión y Desconexión del Suministro de Energía Eléctrica, el personal de la Comisión Federal de Electricidad deje de aplicar dicho procedimiento por lo que respecta a los hospitales y centros de salud, y se diseñen soluciones alternativas razonables que se mantengan respetuosas de los principios que rigen el servicio público que le fue encomendado y del Sistema de Protección de Derechos Humanos, y que se emita un comunicado a in de hacer del conocimiento de todas las Delegaciones y Áreas de la Comisión Federal de Electricidad del contenido de la presente Recomendación, a in de que ajusten su actuación al marco de respeto del sistema de Derechos Humanos y presten adecuadamente el servicio público que les fue encomendado, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.*

RECOMENDACIÓN No. 51/2012

SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGIA ELÉCTRICA EN EL HOSPITAL “DOCTOR MANUEL CAMPOS”, EN CAMPECHE, CAMPECHE, POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

México, D. F., a 28 de septiembre de 2012

MTRO. JAIME GONZÁLEZ AGUADÉ DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Distinguido director general:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2012/881/Q, que se inició de oficio con motivo de diversas notas periodísticas publicadas en medios de circulación nacional el 21 de enero de 2012, en las que se informó sobre presuntas violaciones a derechos humanos de pacientes internos en el Hospital “Doctor Manuel Campos”, en la ciudad de Campeche, Campeche, por parte de la Comisión Federal de Electricidad.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las

personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 23 de enero de 2012, este organismo nacional tuvo conocimiento a partir de diversas notas periodísticas publicadas en medios de circulación nacional, [REDACTED], sobre la muerte de dos neonatos y la afectación al estado de salud de 14 pacientes que se encontraban en el Hospital "Doctor Manuel Campos", en la ciudad de Campeche, Campeche, tras la suspensión del suministro de energía ocurrida el 19 de enero del mismo año, por parte de la Comisión Federal de Electricidad.

4. Con motivo de lo anterior, los días 23, 24, 25 y 26 siguientes, personal de este organismo nacional, incluidos peritos en medicina, psicología y criminalística, se trasladaron a la ciudad de Campeche, Campeche, a fin de entrevistarse con los agraviados, así como para recabar testimonios y evidencias relacionados con el caso. Acudieron para ello, en primer lugar, al Hospital "Doctor Manuel Campos", organismo público descentralizado el cual está sectorizado a la Secretaría de Salud de la Administración Pública del estado de Campeche, donde entrevistaron al director general del hospital de referencia, [REDACTED]

5. [REDACTED]

6. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2012/881/Q, y a fin de documentar violaciones a derechos humanos visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información al abogado general de la Comisión Federal de Electricidad, y en vía de colaboración, al Secretario de Salud y al procurador general de Justicia, ambos del estado de Campeche, así como al delegado de la Procuraduría General de la República en el estado de

Campeche, información que se ofreció en su oportunidad y cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS.

7. [REDACTED]

8. Acuerdo de 23 de enero de 2012 por el que el presidente de esta Comisión Nacional acordó el inicio de oficio el expediente CNDH/2/2012/881/Q.

9. Acta circunstanciada de 23 de enero de 2012, en la que consta la entrevista que sostuvo personal de este organismo nacional con el director general del Hospital “Doctor Manuel Campos”, así como la inspección que se realizó de las diferentes áreas del nosocomio, al cual se adjuntan 20 fotografías.

10. Actas circunstanciadas de 23 de enero de 2012, en la que constan las entrevistas que sostuvieron visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con personal médico y administrativo del Hospital de Especialidades “Doctor Javier Buenfil”, así como con el procurador general de Justicia del estado de Campeche y el subdelegado de Averiguaciones Previas de la Delegación Campeche de la Procuraduría General de la República.

11. Visita realizada el 24 de enero de 2012 por personal de este organismo nacional al Hospital “Doctor Manuel Campos”, en donde un perito en materia de criminalística adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos revisó el área donde se encuentra la planta eléctrica de emergencia; en esa misma ocasión se hizo entrega de copia simple de 16 expedientes clínicos de los pacientes que se encontraban internos el día en que se realizó el corte de energía eléctrica, lo que consta en acta circunstanciada de la misma fecha.

12. Informe sobre los hechos rendido por el director del Hospital “Doctor Manuel Campos”, contenido en el oficio DIR/07/2012 de 24 de enero de 2012, al que adjunta las bitácoras de mantenimiento preventivo y revisiones de la planta de emergencia, gaceta de reportes de pacientes de los días 19 y 23 de enero de 2012, los recibos de la Comisión Federal de Electricidad por el periodo que comprende del 31 de agosto al 30 de septiembre de 2011, con documentación anexa.

13. Entrevista sostenida entre personal de este organismo nacional y AR1, superintendente general y el asesor jurídico, ambos de la Zona Campeche de la

Comisión Federal de Electricidad, en la cual hicieron entrega de diversa documentación, lo cual consta en acta circunstanciada de 24 de enero de 2012.

14. Nota informativa que contiene el procedimiento comercial para la suspensión, reconexión y desconexión del suministro de energía eléctrica que se siguió para suspensión del servicio de energía eléctrica, diversos ordenamientos jurídicos que regulan tal procedimiento, notificaciones del corte y escrito signado por AR2, verificador calibrador II, de la División de Distribución Peninsular de la Subdirección de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad, entre otros anexos.

15. Acta circunstanciada de 24 de enero de 2012, en la que consta que SP2, director general del Hospital General de Especialidades “Doctor Javier Buenfil Osorio”, hizo entrega a personal de este organismo nacional de copias de los expedientes clínicos de V1 y V2 , neonatos que fallecieron el 20 de enero de 2012 en el citado nosocomio.

16. Entrevista que sostuvo personal de este organismo nacional el 24 de enero de 2012, con el secretario de Salud del estado de Campeche, la cual consta en acta circunstanciada de la misma fecha.

17. Visita que realizó personal de este organismo nacional al domicilio de V3, [REDACTED] V1, con el fin de entrevistarla y proporcionarle apoyo psicológico de intervención en crisis y contención; así como a la funeraria [REDACTED] y al albergue que se encuentra cerca del Hospital “Doctor Manuel Campos”, a fin de localizar a V4, persona de origen [REDACTED] [REDACTED] de V2, sin lograrlo, lo cual consta en acta circunstanciada de 24 de enero de 2012.

18. Visita que realizó personal de este organismo nacional al domicilio V3, el 25 de enero de 2012, a fin de continuar proporcionándole el apoyo [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] como para ser revisada por la perito médica de este organismo nacional.

19. Declaración rendida por V6 y V7, quienes se encontraban internos en el Hospital “Manuel Campos” el día que cortaron el suministro de luz, ante personal de este organismo nacional el 25 de enero de 2012, la cual consta en acta circunstanciada de la misma fecha.

20. Acta circunstanciada de 26 de enero de 2012, en la cual consta la entrevista que sostuvo personal de este organismo nacional con el subsecretario general del Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, relacionada con V4 y V5, [REDACTED] de V2, [REDACTED] que se encontraba interna en el Hospital “Manuel Campos” y fue trasladada al Hospital de Especialidades antes referido; asimismo consta la posterior entrevista con V4 y V5 realizada en la comunidad Miguel Hidalgo, municipio de Candelaria, Campeche.

21. Entrevista realizada a V6, quien se encontraba hospitalizado en el Hospital “Manuel Campos” el día del corte de suministro de electricidad, realizada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche.

22. Expediente 123/OG-11/2012 que se formó en la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche con motivo de los hechos.

23. Oficio AG/GAC/405/12 remitido a este organismo nacional por el abogado general de la Comisión Federal de Electricidad en 9 de febrero de 2012, rendido por AR1, superintendente de la Zona Campeche de la División de Distribución Peninsular, adscrito a la Subdirección de Distribución, al cual adjunta 9 anexos.

24. Oficio 1730, remitido a este organismo nacional por el secretario de Salud del estado de Campeche el 10 de febrero de 2012, mediante el cual rinde el informe solicitado al cual anexa copias certificadas de los expedientes clínicos de V1 y V2.

25. Oficio AC/PGR/CAMP/CAMP-IV/19/2012, remitido a este organismo nacional por el agente del Ministerio Público de la Federación de la Delegación Estatal Campeche, al cual adjunta copia de las investigaciones ministeriales relacionadas con la muerte de V1 y V2 y de [REDACTED] relacionadas con el acta circunstanciada 1.

26. Informe rendido por el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado de Campeche, mediante oficio 214/2012 recibido en este organismo nacional el 13 de marzo de 2012.

27. Reporte de la atención psicológica efectuada a V3, [REDACTED] V1, y a V4, V5 [REDACTED] V2, los días 23, 24 y 25 de enero de 2012 por un perito psicólogo de este organismo nacional.

28. Opinión médica realizada por dos peritos médicos de este organismo nacional el 28 de marzo de 2012, en el que se valora el estado de salud de los 14 [REDACTED] el día del corte de suministro de energía, así como de los dos neonatos que fallecieron en el hospital de especialidades.

29. Expedientes clínicos de V1 y V2 del Hospital de Especialidades “Doctor Javier Buenfil Osorio” y del Hospital “Doctor Manuel Campos”, así como de los 14 [REDACTED] mencionado, otorgados por SP1 y por SP2.

30. Acta circunstanciada de 13 de abril de 2012, en la que consta la comunicación telefónica que sostuvo un visitador adjunto de este organismo nacional con personal de la agencia del Ministerio Público de la Federación de la Delegación Estatal Campeche, a fin de actualizar la situación jurídica del acta circunstanciada 1.

31. Llamadas telefónicas de 16 y 18 de abril de 2012, que sostuvo un visitador adjunto de este organismo nacional con personal del Hospital “Doctor Manuel Campos” y el Contralor General del estado de Campeche, a fin de conocer si se había iniciado procedimiento de investigación por los hechos, las que constan en actas circunstanciadas de las mismas fechas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

32. El 23 y el 24 de enero de 2012, diversas notas periodísticas publicadas en medios de circulación nacional informaron sobre la muerte de dos neonatos y la afectación al estado de salud de 14 ██████████ ██████████ ██████████ en la ciudad de Campeche, Campeche, tras la suspensión del suministro de energía ocurrida el 19 de enero del mismo año, por parte de la Comisión Federal de Electricidad.

33. Con motivo de estos hechos, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Cuarta Mesa Investigadora en auxilio del titular de la Cuarta Agencia Investigadora, el 24 de enero de 2012 inició el acta circunstanciada 1, la cual a la fecha de emisión de la presente recomendación aún se encuentra en integración. Según lo informado por el agente del Ministerio Público de la Federación, en dicha investigación se están practicando diversas diligencias a fin de esclarecer los hechos relacionados con la muerte de V1 y V2, así como conocer la situación de ██████████ ██████████.

34. Por su parte, el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado de Campeche informó que en dicha agencia investigadora no se dio inicio a la integración de alguna indagatoria ministerial por los hechos, toda vez que al tratarse de una entidad paraestatal perteneciente a la estructura de la administración pública federal, no le correspondía por competencia atenderlo.

35. De acuerdo con el informe enviado por la Comisión Federal de Electricidad, a la fecha de rendir éste no se advierte que se hubiese iniciado algún procedimiento administrativo de investigación ante el Órgano Interno de Control de dicha dependencia, con motivo de los hechos materia de la queja.

IV. OBSERVACIONES

36. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, neonatos que fallecieron el 20 de enero de 2012, y ██████████ el día 19 de enero de 2012, hace patente la necesidad de que la Comisión Federal de Electricidad cumpla con el deber jurídico de conducirse de manera respetuosa de los derechos humanos al desplegar el servicio de suyo beneficioso para la sociedad mexicana el cual debe ser considerado como presupuesto básico para una vida digna y, por otra parte, como un motor del desarrollo económico del país.

37. Este organismo nacional reconoce la digna labor humanitaria desplegada por el personal médico y administrativo del Hospital “Doctor Manuel Campos” y del Hospital de Especialidades “Doctor Javier Buenfil Osorio”, quienes brindaron atención médica a V2, sin importar su situación migratoria, y apoyaron a ■■■■■, ■■■■■, V4 y V5, en su estancia, traslado y albergue en nuestro país. Esta conducta es una muestra de respeto al sistema de derechos humanos reconocido en México.

38. Del análisis lógico-jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2012/881/Q, esta Comisión Nacional observa que la actuación de la Comisión Federal de Electricidad se apartó de los principios constitucionales que rigen la prestación del servicio público de energía eléctrica y con ello vulneró en agravio de ■■■■■ el Hospital “Doctor Manuel Campos” el derecho humano a la protección de la salud, por las razones que se expondrán a continuación.

39. El 23 de enero de 2012, este organismo nacional tuvo conocimiento a partir de diversas notas periodísticas publicadas en medios de circulación nacional sobre la muerte de dos neonatos y la afectación al estado de salud de 14 ■■■■■ que se encontraban en el Hospital “Doctor Manuel Campos”, en la ciudad de Campeche, Campeche, tras la suspensión del suministro de energía ocurrida el 19 de enero del mismo año, por parte de la Comisión Federal de Electricidad, por lo cual, se inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2012/881/Q.

40. Por lo anterior, en la fecha señalada, personal de este organismo nacional se trasladó a la ciudad de Campeche, Campeche, ocasión en la que entrevistaron a SP1, director general del Hospital “Manuel Campos”, organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Salud del estado de Campeche, quien refirió que el 4 de enero de 2012, recibieron escrito de dicha empresa paraestatal en el que se les requería el pago, dando aviso que ante la falta del mismo, les suspenderían el suministro.

41. El 18 de enero del 2012, según lo informado en la entrevista mencionada y del informe rendido por el mismo director general el 24 de enero del mismo año, AR1 les notificó por escrito que el 19 de enero de 2012 se les suspendería el suministro de energía eléctrica por falta de pago.

42. Agregó que entre las 9:00 y 10:00 horas, servidores públicos de la Comisión Federal de Electricidad se presentaron en dicho hospital, a fin de efectuar el corte, por lo que SP1 ordenó se diera aviso al personal de mantenimiento y al del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del estado de Campeche (INDESALUD) para verificar el funcionamiento de la planta de emergencia de energía eléctrica, comunicando a su vez dicha situación a las otras dependencias de salud con las que comparte instalaciones, a fin de que tomaran las medidas pertinentes.

43. A las 9:50 horas, AR2, verificador calibrador II, de la División de Distribución Peninsular de la Subdirección de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad, efectuó el corte de energía.

44. Por otro lado, según refiere SP1, instruyó al subdirector médico llevar a cabo el traslado pendiente de los [REDACTED] al Hospital de Especialidades "Doctor Javier Buenfil Osorio", con la finalidad de garantizar una mejor atención a los pacientes que estaban en condiciones graves de salud. Dichos traslados se efectuaron en una ambulancia del hospital, acompañados de un médico pediatra y una enfermera del servicio de pediatría. Agregó que los pacientes arribaron al hospital mencionado en las mismas condiciones de salud que tenían durante su estancia en el Hospital "Doctor Manuel Campos".

45. Asimismo, indicó que el corte de energía eléctrica no afectó directamente a los pacientes que se encontraban en el hospital, incluida la cirugía que se llevaba a cabo en ese momento en el quirófano del nosocomio.

46. Mediante oficio DIR/97/2012, recibido por personal de este organismo nacional que se encontraba en la ciudad de Campeche el 24 de enero de 2012, el director general del Hospital "Doctor Manuel Campos" agregó que el 18 de octubre de 2011, en reunión de trabajo con el director de Atención Médica, y el contador y el director de administración de Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, se acordó que el pago de energía eléctrica se realizaría en coordinación con dicho Instituto Estatal. Por lo anterior, el día del corte del suministro, a las 11:45 horas, se efectuó el pago del adeudo total con recursos del Hospital "Doctor Manuel Campos", y del Centro Estatal de Oftalmología y del Instituto de Servicios Descentralizado mencionado, centros de salud que comparten instalaciones con el nosocomio referido, siendo reanudado el servicio a las 15:00 horas del mismo día, por AR2.

47. Por su parte, el secretario de Salud del estado de Campeche, mediante oficio 1730, recibido el 10 de febrero de 2012 en este organismo nacional, confirmó que durante el evento de suspensión de suministro de energía eléctrica no se afectó el tratamiento médico de ningún paciente hospitalizado y la planta de energía entró en funciones inmediatamente después del corte de energía. Asimismo, señaló que el hospital cuenta con una planta de energía eléctrica suficiente para dotar a todo el hospital, la cual cumple con las especificaciones y normatividad aplicable, y que el tiempo aproximado que duró el corte fue de cuatro horas con treinta minutos, tiempo en el cual estuvo funcionando al cien por ciento la planta de emergencia.

48. Respecto a los pacientes V1 y V2, informó que esa dependencia brindó todas las facilidades a los familiares de los recién nacidos, y se realizaron diversas diligencias relativas al traslado sin costo a sus lugares de origen.

49. En relación con los hechos, AR1, superintendente general de la Zona Campeche y el asesor jurídico de dicha dependencia, en entrevista realizada el 24 de enero de 2012 en las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad en la

ciudad de Campeche, Campeche, señalaron a personal de este organismo nacional que desde los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2011, tenían problemas con el pago del suministro de energía eléctrica por parte Hospital "Manuel Campos", y se les había indicado que procederían al corte del flujo. Refirieron que el 4 de enero de 2012, notificaron por escrito a dicho hospital que les iban a suspender la energía el 19 del mismo mes y año, a las 9:00 horas, si no se realizaba el pago.

50. Asimismo, dicho servidor público, a cuestionamiento de este organismo nacional, mencionó que no habían realizado algún corte de prueba para verificar el funcionamiento de la planta de emergencia, pero que tenían conocimiento de que ésta operó adecuadamente.

51. Mediante nota informativa de 24 de enero de 2012, entregada en la misma fecha por AR1 y el asesor jurídico de dicha dependencia, informaron a este organismo nacional que la Comisión Federal de Electricidad cumplió con la obligación establecida en su marco legal de dar el aviso previo al corte de suministro, por lo que dicha empresa paraestatal no sólo tenía el derecho de efectuar la suspensión del servicio de energía eléctrica, sino la obligación de hacerlo, y que de no realizarlo hubieran incurrido en responsabilidad administrativa. Agregó que para realizar la suspensión del suministro se cumplió con el procedimiento legal y normativo relacionado con el corte a servicios médicos de salud.

52. En posterior informe remitido por el gerente de Asuntos Contenciosos de la Comisión Federal de Electricidad, AR1 informó que el corte de suministro eléctrico se realizó en estricto apego a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como a la normatividad interna, específicamente por el regulado en el Procedimiento para la Suspensión, Reconexión y Desconexión del Suministro de Energía Eléctrica. Señaló que para tal efecto se llevaron a cabo las siguientes acciones:

a. El 21 de septiembre de 2011, la Comisión Federal de Electricidad hizo de conocimiento al Hospital "Doctor Manuel Campos" del corte del suministro por las facturaciones correspondientes a los meses de julio y agosto de 2011.

b. El 20 de octubre del mismo año, nuevamente se hace de conocimiento de corte al hospital mencionado, por las facturaciones de agosto y septiembre del mismo año.

c. El 14 de noviembre del año referido, se hace de conocimiento al hospital del corte de suministro eléctrico, por los meses de agosto, septiembre y octubre del mismo año, mediante oficio ZCAM/JBS/OMC/358/11.

d. El 4 de enero de 2012, por cuarta ocasión, la Comisión Federal de Electricidad hace del conocimiento del corte de suministro de energía eléctrica al Hospital "Doctor Manuel Campos", por las facturaciones correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2011, mediante oficio ZCAM/JBS/OMC/001/12.

53. Por ello, el 18 de enero de 2012, toda vez que ya se había agotado el procedimiento previsto en el protocolo mencionado, específicamente en el apartado del seguimiento a la suspensión de suministros que afectan la comunidad, se dio aviso al personal de Hospital “Doctor Manuel Campos” que al día siguiente se efectuaría el corte, ya que tenían tres adeudos vencidos. Por ello el día siguiente, al no haber respuesta ni pago del adeudo, se procedió a efectuar el corte del servicio del citado hospital.

54. Asimismo, a petición de este organismo nacional, informó que la Comisión Federal de Electricidad no cuenta con algún convenio de prestación de servicios de electricidad para hospitales y que las instituciones de salud no cuentan con una tarifa en particular del servicio de energía eléctrica.

[REDACTED]

[REDACTED]

57. Respecto a las posibles afectaciones al derecho a la salud de los pacientes que se encontraban en el hospital al momento del corte del suministro, se obtuvo la siguiente información:

[REDACTED]

59. Además, el 26 de enero de 2012, en entrevista sostenida en el Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, V4 y V5, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

62. Mediante entrevista realizada el 23 de enero de 2012 ante personal de este organismo nacional SP1, director general del Hospital “Manuel Campos”, indicó que instruyó al subdirector médico llevar a cabo el traslado pendiente de los [REDACTED] Hospital de Especialidades “Doctor Javier Buenfil Osorio”, con la finalidad de garantizar una mejor atención a los pacientes que estaban en condiciones graves de salud. Respecto a estos pacientes, agregó que ocho días antes a la suspensión del suministro de electricidad se había solicitado su traslado al Hospital de Especialidades, toda vez que debido a su condición de salud requerían de atención especializada, sin poder lograrlo, en virtud de que en dicho nosocomio no había lugar para recibirlos.

63. Dichos traslados se efectuaron en una ambulancia del hospital, acompañados de un medico pediatra y una enfermera del servicio de pediatría. Agregó que los pacientes arribaron al hospital mencionado en las mismas condiciones de salud que tenían durante su estancia en el Hospital “Doctor Manuel Campos” y, además, que en ningún momento el corte de energía eléctrica significó una afectación a los pacientes que se encontraban en el hospital, incluida la cirugía que se llevaba a cabo en ese momento en el quirófano del nosocomio.

64. Si bien la suspensión del suministro de energía eléctrica no generó ninguna afectación concreta a la salud de las personas internas en el Hospital “Doctor Manuel Campos”, y, el fallecimiento de V1 y V2 ocurrió por causas naturales y no por una indebida atención que estos hayan recibido en dicho nosocomio o bien derivado de dicho evento, este organismo nacional observa que la Comisión Federal de Electricidad, al no otorgar el servicio de energía eléctrica de conformidad a los principios constitucionales que lo rigen, previstos en los artículos 1 y 28 de la Constitución potencializó el riesgo de dañar la salud de esas personas, lo que incluso pudo poner en riesgo su vida, lo que de suyo actualiza una vulneración al sistema de protección de derechos humanos que prevé nuestra Constitución Política, en particular a los derechos a la protección a la salud y a la vida de los pacientes internos.

65. De conformidad con el artículo 27 constitucional, corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del artículo. Además, según lo dispuesto por dicho precepto constitucional, en materia de energía eléctrica no se otorgarán concesiones a los particulares y será la Nación quien aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

66. Asimismo, el artículo 28, párrafo cuarto, constitucional establece que la electricidad es un área estratégica, y que el Estado contará con los organismos y empresas que requiera para su eficaz manejo. El mismo precepto constitucional señala, en los párrafos décimo y decimoprimer, que la sujeción a regímenes del servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley, en donde se habrán de fijar las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

67. Para asegurar el eficaz manejo de las áreas estratégicas, así como la adecuada participación del Estado en las actividades de carácter prioritario en las que de acuerdo con las leyes participe por sí o con los sectores social y privados, establecidos en el artículo 25 de la propia Constitución, se prevé la existencia de los organismos y empresas que el Estado requiera y cuya creación se deja a cargo del Congreso de la Unión mediante la expedición de las leyes correspondientes, cuyo objeto será buscar la protección del interés social y de los consumidores en general.

68. Respecto a la rectoría del desarrollo nacional, el artículo 25, párrafo primero constitucional, señala que esta tarea le corresponde al Estado quien deberá garantizar que el desarrollo a) sea integral, en cuanto debe abarcar sus distintos aspectos, como la política, la sociedad y la cultura, y referirse a los distintos grupos y regiones del país; b) fortalezca la soberanía de la nación; c) fomente el crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución de la riqueza y d)

permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas, grupos y clases sociales.

69. Como se advierte, el principio de rectoría señalado concibe al Estado con una misión de conducir y orientar todo lo relativo al desarrollo nacional, teniendo como finalidad el pleno ejercicio a la libertad y dignidad de las personas. En esta misión constitucional participan todas las entidades estatales, especialmente en lo que se refiere al desarrollo económico, así como los particulares que participan en actividades que son exclusivas del Estado.

70. En tanto el servicio de energía eléctrica es un servicio público y una actividad estratégica del Estado definida así por el artículo 28 constitucional, y por tanto su otorgamiento y prestación deriva de reglas de valor constitucional, por lo que la normatividad que lo rija, debe mantenerse acorde a los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como bien lo señala el precepto referido, en el párrafo decimo primero, al establecer que la sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley. Esto es, la sujeción del régimen del servicio público, está sujeto a una reserva de ley, lo que significa que las decisiones básicas sobre el servicio público deben ser tomadas por el Congreso de la Unión, a fin de velar por la debida configuración del servicio, y que se ajuste a los principios de bienestar social de la Constitución.

71. Actualmente, la prestación de este servicio está a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, quien asume la responsabilidad de realizar la planeación del sistema eléctrico nacional; la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, así como la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional, y las demás funciones establecidas en las leyes.

72. En ese sentido, la Comisión Federal de Electricidad es un ente de la administración pública federal paraestatal, que presta servicios de interés general —como lo es el servicio público de energía eléctrica— en un área estratégica. Cabe señalar que su prioridad deriva además, de que se trata de un servicio básico, indispensable para el desarrollo de la vida colectiva. Su utilización excede las esferas privadas de los hogares, en donde juega un papel especial para una vida digna, y trasciende a espacios de especial interés para la comunidad, como lo son las vías públicas, los centros educativos y de salud, las dependencias de gobierno, los centros de recreación y de cultura, etcétera. Todos estos lugares deben estar abastecidos de energía eléctrica para operar normalmente y poder realizar sus funciones de suyo beneficiosas para las personas y la sociedad, esto es, para garantizar la debida satisfacción de diversos derechos humanos.

73. Ahora bien, en el caso concreto, AR1, superintendente de Zona Campeche, informó que el corte de suministro eléctrico se realizó en estricto apego a la Ley

del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como a la normatividad interna, específicamente por lo regulado en el Procedimiento para la Suspensión, Reconexión y Desconexión del Suministro de Energía Eléctrica.

74. El artículo 26, fracción I, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que la suspensión del servicio de energía eléctrica deberá efectuarse por falta de pago oportuno durante un periodo normal de facturación. A su vez, el artículo 35, fracción I, del Reglamento de dicha ley establece que el suministrador suspenderá el suministro cuando exista falta de pago de la facturación durante un período normal de la misma, sin que se requiera para el efecto intervención de la autoridad. El último párrafo de este precepto agrega que de actualizarse este supuesto, el suministrador deberá dar aviso al usuario con tres días de anticipación a la fecha fijada para el corte, plazo dentro del cual se podrá regularizar la situación o liquidar el adeudo correspondiente.

75. En ese sentido, se observa que ni la Ley ni el Reglamento hacen distinción alguna respecto al procedimiento de suspensión que debe seguirse ante entidades que prestan otros servicios públicos, como lo pueden ser los centros de salud, de educación, de seguridad social, oficinas gubernamentales, aeropuertos, etcétera. Es decir, da un trato igual a los usuarios, sin distinguir si estos son particulares o dependencias públicas que prestan algún servicio público a la comunidad, produciendo una situación de discriminación por indiferenciación.

76. La Comisión Federal de Electricidad regula el procedimiento de suspensión de energía eléctrica a través del Procedimiento Comercial de Suspensión, Reconexión y Desconexión del suministro de energía eléctrica, el cual es obligatorio para todas las áreas de la empresa, y tiene como objetivo, como su nombre lo dice, regular las actividades para llevar a cabo la suspensión, reconexión y desconexión del suministro. En dicho procedimiento se consideran “servicios que afectan a la comunidad” a los aeropuertos, alumbrado público, asilos y casas hogar, bombeo de agua potable y negras, centrales camioneras, centros de readaptación social, escuelas, estaciones de bomberos, estaciones de despacho de combustible, farmacias, guarderías, hospitales y clínicas, oficinas gubernamentales de la Federación, estados o municipios, entre otras.

77. Respecto al seguimiento a la suspensión de suministro a los “servicios que afectan a la comunidad”, se establece que la empresa paraestatal deberá emitir como máximo dos notificaciones de gestión de cobro, previo a la suspensión del suministro de energía eléctrica. La primera comunicación deberá generarse a la fecha de vencimiento de la facturación, para la solicitud del pago, marcando copia al superintendente de la zona, a la subgerencia comercial y al gobierno del estado, debiendo ser firmado por el agente comercial o la persona que realiza la función. La segunda comunicación para la solicitud del pago marcando copia a la subgerencia comercial y al gobierno del estado, este segundo oficio debiendo ser firmado por el superintendente de la zona.

78. En dicho procedimiento se considerará como “servicios reincidentes” todos aquellos que en los últimos seis meses se hayan atrasado más de una vez en el pago oportuno de sus facturaciones, notificándole solo una vez previo a la suspensión del suministro. Asimismo, establece que la fecha fijada para la ejecución de la suspensión del suministro que afecta a la comunidad no deberá coincidir con los días viernes o el anterior a un festivo que no se labore en la Comisión Federal de Electricidad.

79. Al respecto, debe señalarse que el régimen previsto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el reglamento y los procedimientos internos de la entidad paraestatal, no contempla criterios razonables que se apeguen a los principios del servicio público previsto en nuestro sistema jurídico ni a la finalidad del Estado Social de Derecho.

80. En efecto, esta Comisión Nacional observa que por lo que hace a instituciones que prestan servicios públicos básicos, como lo son las instituciones públicas de salud, se debe de prever un régimen especial para la prestación del servicio de energía eléctrica –que implique otra forma de contratación, establecimiento de tarifas especiales o exención de las mismas, entre otros— a fin de que éstas pueden prestar el servicio que les fue encomendado de manera eficiente e ininterrumpida.

81. Lo anterior se justifica con el principio de colaboración interinstitucional que debe existir en toda administración estatal para los efectos de cumplir con el mandato según el cual el Estado debe mantener con carácter permanente la regulación, el control y la vigilancia de estos servicios. Por ello, tratándose de entidades estatales que prestan servicios esenciales relacionados con el cumplimiento a derechos humanos, no es factible la suspensión del servicio de salud por el corte de energía eléctrica, pues tanto este como el que presta aquella, son inherentes a la finalidad social del Estado. Esto no las exime de su responsabilidad legal de cumplir con las obligaciones que de él se deriven. A lo que se apunta más bien, es al establecimiento de obligaciones más razonables que atiendan a la naturaleza del usuario.

82. Para esta Comisión Nacional, entre dos entidades del Estado cuya misión es la prestación del servicio público -por un lado el de la salud y por el otro el de la energía eléctrica-, no puede interrumpirse éste último sobre la base de que exista el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias que le corresponde asumir a la entidad de salud, ya que, tratándose de un hospital, la interrupción del servicio afecta gravemente la prestación del servicio público de protección a la salud.

83. Se considera que la falta de un régimen razonable en materia de cobro de energía eléctrica a entidades que prestan un servicio básico resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico de los artículos 1, 25 y 28 y de la noción de rectoría del Estado y del concepto constitucional del servicio público que esta regula, por lo que el procedimiento

previsto actualmente no debió aplicarse, ni deberá continuarse aplicando en casos sucesivos, específicamente por lo que respecta a las instituciones de salud.

84. En efecto, a partir de una interpretación sistemática de estos preceptos constitucionales se observa que la finalidad del Estado está dada por una necesidad de transformar la sociedad mexicana en su aspecto político y económico encaminado a la función social. Esto es, el Estado tiene como finalidad el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y lo logra, entre otros aspectos, a partir de los servicios públicos que otorga. Son además, el medio por el cual el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.

85. Por ello, en el centro de la noción del servicio público yace una constatación elemental de la imposibilidad del individuo aislado para proveer con sus solas fuerzas a sus múltiples carencias, y correlativamente la imperiosa necesidad de que los entes públicos puedan suplir aquellas y garantizar al ciudadano una asistencia vital efectiva, capaz de asegurar su subsistencia digna. De esta manera, las entidades públicas se presentan como un soporte que debe otorgar y facilitar a los ciudadanos los mínimos de existencia necesarios.

86. Esta noción del servicio público implica, por una parte, que el servicio debe otorgarse de manera regular e ininterrumpida, manteniendo un nivel de eficiencia aceptable para dar respuesta a las necesidades sociales, y por otra, que las autoridades que la prestan deben guiar su actuación bajo el principio de respeto a la dignidad humana, la cual puede definirse como el conjunto de prerrogativas mínimas que se le otorgan a toda persona por el simple hecho de nacer, a fin de que esté en posibilidades de desarrollar una vida en plenitud.

87. Tal como se observa, existen una serie de elementos que le son propios al concepto de servicio público: se trata de un conjunto de actividades que sólo pueden establecerse mediante Ley, esto es, que requiere necesariamente una decisión democrática, representativa y popular, a través de las cuales se busca satisfacer necesidades de interés general y el Estado tiene el deber de asegurar su prestación eficiente, regular y continua, en igualdad de condiciones para toda la sociedad.

88. Por todo ello, una adecuada regulación legislativa del servicio público de energía eléctrica es una obligación constitucional. Esto implica, en primer lugar, que los ordenamientos jurídicos y de procedimientos que regulan el otorgamiento y prestación de este servicio público fijen estándares concretos de prestación en calidad y cantidad, a la par de que garanticen al ciudadano un nivel mínimo de derechos exigibles. En segundo lugar, implica que su otorgamiento y suministro no podrá condicionarse o suspenderse, bajo ninguna situación, si ésta situación limita, vulnera o potencialmente pone en riesgo derechos humanos, como son, a manera de ejemplo, la vida, la protección a la salud, el agua potable y el saneamiento, o bien, la seguridad pública. Los seres humanos que se encuentran

en los hospitales no pueden ser tratados como objetos accesorios de una situación contingente, ya que tienen derecho a la protección a la salud.

89. Lo anterior deriva de la interpretación de diversos preceptos de nuestra Constitución. Para ello, debe tomarse en cuenta que el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución establece la obligación de todas las autoridades a que, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

90. Asimismo, el artículo 28, párrafos décimo y decimoprimer, constitucional establece que la sujeción a regímenes del servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley, en donde se habrán de fijar las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes.

91. Respecto a la rectoría del desarrollo nacional, el artículo 25, párrafo primero constitucional, señala que ésta tarea le corresponde al Estado quien deberá garantizar que a) el desarrollo sea integral, en cuanto debe abarcar sus distintos aspectos, como la política, la sociedad y la cultura, y referirse a los distintos grupos y regiones del país; b) fortalezca la soberanía de la nación; c) fomente el crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución de la riqueza y d) permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas, grupos y clases sociales.

92. A su vez, el artículo 21 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica señala que la Comisión Federal de Electricidad deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.

93. De la lectura de estos preceptos puede concluirse que el servicio público de energía eléctrica, para prestarse de manera adecuada debe regirse bajo los siguientes principios: 1) principio de respeto a la dignidad humana, esto es, el otorgamiento del servicio deberá garantizar al ciudadano un nivel mínimo de derechos exigibles a fin de desarrollar una vida digna y no podrá tratar, bajo ninguna circunstancia, a las personas como objetos; 2) principio de eficiencia en la prestación, lo que implica que el servicio debe otorgarse de manera eficiente para dar respuesta a las necesidades sociales; 3) principio de regularidad en la prestación del servicio público, esto es, que se preste el servicio de manera ininterrumpida y que su otorgamiento no se condicione o suspenda, bajo ninguna situación, si ésta situación limita, vulnera, o potencialmente pone en riesgo un derecho humano.

94. Pues bien, estos principios deben cumplirse con mayor razón cuando se presta el servicio de energía eléctrica a entidades que a su vez prestan un servicio público básico. En particular, por lo que respecta al principio de regularidad en la prestación. La necesidad de que el servicio de energía eléctrica sea prestado ininterrumpidamente en estas instituciones implica que los particulares no tengan

que soportar inconvenientes como efecto la suspensión en la prestación del servicio básico de salud que se presta.

95. Es de observarse que aun cuando en los procedimientos internos se hace una distinción de los hospitales, a los cuales clasifica como “servicios que afectan a la comunidad”, a quienes deberán emitir como máximo dos notificaciones de gestión de cobro antes de suspender el suministro de energía eléctrica, tal distinción no es suficiente, ya que no prevé que estos usuarios son entidades de gobierno que prestan el servicio público de protección a la salud, los cuales para seguir prestándolo de manera regular, eficiente, continua y en condiciones de dignidad, no pueden prescindir de la energía eléctrica.

96. Dicha energía es necesaria para que los centros de salud operen adecuadamente debido a que la utilizan para mantener sus instalaciones acondicionadas y operar sus sistemas de cómputo y de seguridad, y más importante aún, para que funcione el equipo electromédico que utilizan para atender a los pacientes, incluidas las incubadoras, los ventiladores, los respiradores, los nebulizadores, los equipos de diagnósticos, de anestesia y de rayos X, tomógrafos, ultrasonidos, los refrigeradores donde se mantienen las muestras y reactivos, por mencionar algunos, y todos ellos que funcionan con corriente de energía eléctrica. Esto es, debe tomarse en cuenta que el corte del servicio de energía puede conllevar a la parálisis del servicio público de salud, en detrimento de la población en general, lo cual potencializa que el derecho a la protección de la salud de los que acuden a estos centros se vea vulnerado.

97. Por ello, es importante que el procedimiento que regula la suspensión tome en cuenta esta situación. Como ya se dijo, esto implica prever otras maneras de contratar con los usuarios de centros de salud a cargo del Estado, donde se contemple, a guisa de ejemplo, procedimientos especiales ante el incumplimiento de las obligaciones que no contemplen la suspensión del suministro, como podría ser el embargo de cuentas, o bien un régimen tarifario diferenciado, donde incluso se pudiera excluir del pago de la tarifa a este tipo de entidades.

98. En efecto, esta Comisión Nacional determina que es inaceptable que entre entidades del estado no exista una colaboración o apoyo eficiente y oportuno, para los efectos de cumplir con el mandato según el cual el estado debe mantener con carácter permanente la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos de salud. Por ello, en tratándose de entidades estatales no es factible la suspensión del servicio público de energía, sobre la base de que no se cuente con los recursos pecuniarios que le corresponde asumir a la entidad estatal, pues esto afecta gravemente la prestación del servicio público a la salud.

99. Debido a que la prestación del servicio de protección de salud involucra derechos de rango fundamental, esta Comisión precisa que un acto que implique la suspensión del suministro no puede adoptarse por la empresa de manera automática, es decir, una vez que se den las circunstancias objetivas que

establece la norma, cuando se trate de entidades que prestan a su vez un servicio público.

100. En efecto, esta Comisión observa que el procedimiento que rige para esta clase de usuarios debe estar precedida de un proceso que le permita conocer sobre la eventual adopción de estas medidas, implementar acciones de colaboración o convenios para cubrir las obligaciones contraídas con la paraestatal, o vías alternativas que excluyan la suspensión del servicio.

101. Además, el régimen tarifario debe tomar en cuenta los distintos estratos sociales que participan como usuarios de los servicios públicos, según su capacidad económica, para establecer un régimen tarifario diferencial, que materializa una función redistributiva del costo de los servicios. Lo anterior constituye también el concepto de servicio universal, es decir, servicio de calidad a un precio asequible para todos.

102. Por lo anterior, debido a que la normatividad que regula las actividades para llevar a cabo la suspensión, reconexión y desconexión del suministro, no hace distinción alguna respecto al procedimiento de suspensión que debe seguirse ante entidades que prestan otros servicios públicos, como lo pueden ser los centros de salud, es decir, da un trato igual a los usuarios, produce una situación de discriminación por indiferenciación, la cual, no garantiza a los ciudadanos usuarios de centros de salud un nivel mínimo de derechos exigibles, y puede llegar al extremo de limitar, vulnerar, o potencialmente poner en riesgo los derechos humanos a la vida y protección de la salud, como ocurrió en el presente caso, en el que las personas que se encontraban adentro del hospital fueron tratadas como simples objetos, sin tomar en cuenta sus condiciones particulares de salud, lo que atentó en contra de su dignidad personal.

103. Por lo anterior, se considera que dicho procedimiento es violatorio del artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, dicho precepto establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

104. Esto conlleva a que todos los órganos que forman parte de la organización estatal —sin excepción alguna—, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, lleven a cabo medidas tendentes a prevenir violaciones a derechos humanos y a garantizar que los mismos sean efectivamente otorgados. Además, lo que implica dicho mandato constitucional es que el marco de actuación de la autoridad debe ser irradiado en su totalidad por el respeto al sistema de derechos humanos. Por ello, cualquier acción u omisión que vulnere o potencialmente ponga en riesgo un derecho humano se considerará violatorio del artículo 1, párrafo tercero, constitucional.

105. El mandato del artículo 1 constitucional obliga a todos los servidores públicos y no se justifica de ninguna manera que pongan en riesgo el derecho a la protección a la salud o a la vida como lo hicieron. En efecto, la omisión de verificar si la planta de emergencia de energía eléctrica del Hospital se encontraba en óptimas condiciones y además, que en dicho nosocomio había pacientes, e incluso si estaban en práctica de una cirugía, es algo totalmente reprochable a dichos servidores públicos, que no pueden escudarse en la aplicación ciega de una norma, para sustentar la legalidad de sus actos cuando estas pusieron en riesgo derechos humanos esenciales. Para esta Comisión, queda claro que la aplicación de la ley debe realizarse por todas las autoridades administrativas a la luz del principio *pro personae*, y no a la luz de una interpretación literal y arbitraria, que pueda poner en riesgo derechos humanos.

106. Al respecto, resulta obligatoria la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999. Dicho tribunal internacional, en el caso *Ximes Lopez vs. Brasil* estableció que los Estados tienen la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea cumplido y puesto en práctica, extendiéndose esa obligación a todos los niveles de administración, así como a otras instituciones a las que los Estados delegan su autoridad, a fin de que tal legislación no se transforme en una mera formalidad, distanciada de la realidad. Ello conlleva a su vez, que se regule y fiscalice la prestación de servicios públicos, de tal manera que disuada cualquier amenaza a los derechos humanos de las personas.

107. En el mismo caso, dicha Corte Internacional señaló que la prestación de servicios públicos implica la protección de bienes públicos, la cual es una de las finalidades del Estado, y por ello, los estados deberán regular su ejecución para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción y para que los servicios públicos sean provistos de la forma más efectiva posible.

108. Al observar que la regulación administrativa que prevé la manera en la que habrá de atenderse la falta de pago oportuno no hace una distinción suficiente entre sujetos, en particular, de aquellos que prestan el servicio público de salud, llegando al grado de suspenderles el servicio a fin de ejercer coercitivamente el cobro, y con ello transgrede el artículo 1 constitucional, es que se estima procedente proponer la modificación de dicha regulación a fin de que el derecho a la salud de los usuarios del servicio público de salud no sufran una afectación por la falta de pago en que pudiesen incurrir las instituciones que lo prestan.

109. Por lo anterior, esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus facultades de control constitucional y de la facultad prevista en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que le permite a este organismo proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo

ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, en específico del derecho a la protección a la salud, considera procedente recomendar a la Comisión Federal de Electricidad modificar dicho procedimiento a fin buscar soluciones alternativas a la suspensión del suministro en el caso de hospitales públicos. En tanto no se modifique, la Comisión Federal de Electricidad deberá dejar de aplicarlo, por ser contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y buscar alternativas más razonables para la fijación de las tarifas y el cobro del servicio, a fin de mantenerse respetuosas de los principios que rigen el servicio público que le fue encomendado y del sistema de protección de derechos humanos.

110. A su vez, este organismo nacional dará vista de la presente recomendación al Secretario de Economía, a fin de que el Poder Ejecutivo, impulse las reformas necesarias a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y al Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en donde se establece que el suministrador suspenderá el suministro cuando exista falta de pago de la facturación durante un período normal de la misma, a fin de que, en los términos anteriormente señalados, se excluya de este supuesto a los centros de salud públicos y se prevean otras formas de ejecución del pago y no proceda la suspensión del suministro de energía eléctrica por lo que hace a centros que prestan el servicio público de salud.

111. Debe señalarse que respecto a este examen que realiza esta Comisión Nacional de las normas administrativas que rigen el servicio público de energía eléctrica, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala, en la Observación General no. 10, *Sobre las funciones de las instituciones nacionales de derechos humanos en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales*, que las instituciones nacionales de protección a derechos humanos desempeñan un papel que puede ser decisivo en la promoción y la garantía de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos. Para ello señala que una actividad que pueden emprender instituciones como este organismo nacional, en relación con los derechos económicos, sociales y culturales –entre ellos incluido el derecho a la protección de la salud—, es el “minucioso examen de las leyes y las disposiciones administrativas vigentes, así como de los proyectos de ley y otras propuestas, para cerciorarse de que sean compatibles con los requisitos estipulados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.”

112. En ese sentido, debe señalarse que el derecho a la protección a la salud, está previsto en el artículo 12 del Pacto Internacional señalado, en donde reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y en el inciso 12.2.d. señala la obligación de los Estados de crear las condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. Pues bien, estas condiciones implican todas aquellas acciones que el Estado debe tomar a fin de no obstaculizar a las personas el

ejercicio de ese derecho, y por supuesto, las medidas pertinentes que debe emprender a fin de que la salud de las personas no se ponga en riesgo.

113. Según lo señalado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General 14, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías prevista en el artículo 12. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud.

114. Por ello, el hecho que aquí se atribuye a AR1 y AR2 es haber prestado de manera indebida el servicio público que les fue encomendado, debido a que con la suspensión del suministro no se contemplaron las necesidades sociales, se trató a las personas como objetos, despojándolos de su dignidad, y además, se puso potencialmente en riesgo el ejercicio de un derecho humano. Si bien rigieron su actuación a través de sus procedimientos internos, ello no exime a las autoridades de guiar su labor y prestar el servicio que les fue encomendado de manera tal que no ponga en riesgo los derechos humanos.

115. Por todo lo anterior, AR1 y AR2 vulneraron, en agravio de los pacientes que se encontraban internos en el Hospital “Doctor Manuel Campos”, los derechos a la protección de la salud, y a la vida, respectivamente, contenidos en los artículos 4, párrafos cuarto y séptimo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

116. Así como los numerales 6.1., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 25.1., y 25.2., de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24.1., y 24.2., de la Convención sobre los Derechos del Niño; I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12.1. y 12.2., incisos a) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como 10.1. y 10.2., inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los que, en síntesis, ratifican el contenido de los preceptos constitucionales, señalando la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, especialmente de los niños, y establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que el Estado debe proporcionar a su población, en cuanto al disfrute de un servicio médico, y de adoptar para ello las medidas necesarias para su plena efectividad.

117. Finalmente, en atención de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico

mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, tercer párrafo y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a Comisión Federal de Electricidad gire instrucciones para que como medidas de reparación del daño se implementen garantías de no repetición a fin que contribuyan a la prevención de las violaciones a derechos humanos, como las que motivan a presente recomendación.

118. En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted señor director general de la Comisión Federal de Electricidad, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Impulse las reformas legales correspondientes a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y al Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a fin de que se excluya del supuesto de suspensión de suministro ante falta de pago a los centros de salud públicos, a fin de que ante la falta de cumplimiento de las obligaciones de pago de estas entidades se prevean soluciones alternativas a la suspensión del suministro, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que, en un plazo razonable, se modifique el Procedimiento Comercial de Suspensión, Reconexión y Desconexión del suministro de energía eléctrica, por lo que respecta a los hospitales y centros de salud públicos, a fin de que ante la falta de cumplimiento de las obligaciones de pago de estas entidades se prevean soluciones alternativas a la suspensión del suministro, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a fin de que en tanto no se modifique el Procedimiento Comercial de Suspensión, Reconexión y Desconexión del suministro de energía eléctrica, el personal de la Comisión Federal de Electricidad deje de aplicar dicho procedimiento por lo que respecta a los hospitales y centros de salud, y se diseñen soluciones alternativas razonables que se mantengan respetuosas de los principios que rigen el servicio público que le fue encomendado y del sistema de protección de derechos humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se emita un comunicado a fin de hacer del conocimiento de todas las delegaciones y áreas de la Comisión Federal de Electricidad del contenido de la presente recomendación, a fin de que ajusten su actuación al marco de respeto del sistema de derechos humanos y presten adecuadamente el servicio público

que les fue encomendado, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

119. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

120. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

121. Igualmente, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

122. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA